



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01480-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO VALERA OLIVARES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Valera Olivares contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 105, su fecha 10 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000085473-2007-ONP/DC/DL 19990 y la resolución ficta que deniega su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, acumulando 24 años, 6 meses y 13 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo pide que se le pague los devengados, los intereses y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que para ventilar la pretensión del actor existe otra vía procedimental igualmente satisfactoria, en este caso el proceso contencioso administrativo. Asimismo, refiere que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación toda vez que no tiene los requisitos exigidos para obtenerla, y que los certificados de trabajo no acreditan años de aportes puesto que son declaraciones de terceros.

El Séptimo Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 20 de agosto de 2008, declara fundada la demanda, estimando que de acuerdo a la sentencia recaída en el Exp. N.º 4731-2005-PA/TC, se consideran como años de aportaciones los años laborados, por lo que no le corresponde acreditar al demandante aportes efectuados, y que con los certificados de trabajo el actor acumula un récord laboral de 23 años y 4 meses.

La Segunda Sala Civil de La Libertad revoca la apelada y la declara infundada por considerar que los certificados de trabajo presentados no constituyen documentos idóneos para acreditar aportaciones a tenor del reglamento del Decreto Ley 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01480-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO VALERA OLIVARES

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general regulada por el Decreto Ley N.º 19990, así como los devengados, intereses y costos del proceso. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504 establece los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación. En el caso de los varones, estos deben tener 65 años de edad, y un mínimo de 20 años de aportaciones.
4. El Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, prueba que el demandante nació el 5 de junio de 1939; por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión del régimen general de jubilación.
5. De la Resolución N.º 0000085473-2007-ONP/DC/DL 19990 (F. 2) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 3) se acredita que se le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación por contar con 3 años y 11 meses de aportaciones al SNP a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 16 de marzo de 1986.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01480-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO VALERA OLIVARES

entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para probar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones reclamadas, el recurrente ha presentado en copia legalizada el certificado de trabajo suscrito por el “ex-cajero de la que fuera Hacienda Tomabal”, de fecha 15 de enero de 1971, del que no es posible identificar al que lo suscribe, y en el que consta que habría laborado desde el 15 de mayo de 1956 hasta el 15 de mayo de 1964 (fojas 4). Por otro lado, presenta en copia legalizada el certificado de trabajo de fecha 2 de abril de 1972, suscrito por don Álvaro Marcos Calderón Azabache en calidad de “arrendatario de el Anexo El Niño y con domicilio en la Hacienda Tomabal” (fojas 5), en el que consta que el actor habría laborado desde enero de 1969 hasta marzo de 1972. A fojas 6 obra el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Ltda. N.º 180, de fecha 12 de marzo de 1986, suscrito por el “ex-cajero” don José Luis Rocha S., en el que consta que habría laborado del 24 de octubre de 1972 al 30 de noviembre de 1980. Finalmente, adjunta un certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Perú Ltda. N.º 015-B-II en la que refiere que laboró desde el 13 de febrero 1982 al 16 de marzo de 1986 (fojas 7) y no obra en el expediente otros documentos adicionales para acreditar estas aportaciones.
10. En consecuencia, al no constituir los instrumentos presentados prueba idónea suficiente para demostrar los periodos aportados, se puede concluir que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, por lo que corresponde declarar improcedente la presente demanda, debido a que se requiere la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01480-2009-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PAULINO VALERA OLIVARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL